Id Cendoj: 10037330012003101048

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Cáceres

Sección: 1

Nº de Recurso: 869 / 2003

Nº de Resolución:

Procedimiento: CONTENCIOSO

Ponente: DANIEL RUIZ BALLESTEROS

Tipo de Resolución: Sentencia

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia de Extremadura, integrada por los Iltmos. Sres. Magistrados del

margen, en nombre de S.M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA NUM

PRESIDENTE:

DON WENCESLAO OLEA GODOY

MAGISTRADOS:

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON DANIEL RUÍZ BALLESTEROS

En Cáceres a veinticinco de Junio de dos mil tres.

Visto el recurso contencioso administrativo electoral número 869 de 2.003, promovido DON Cristobal , DON Roberto , DON Ángel Jesús y DON Jaime , representados por la Procuradora de los Tribunales Doña Guadalupe Sánchez-Rodilla Sánchez, siendo parte el MINISTERIO FISCAL, recurso formulado contra: el Acta de la Junta Electoral de Zona de Navalmoral de la Mata, en sesión celebrada el día 9 de Junio de 2003, sobre proclamación de electos en las Elecciones Municipales celebradas el día 25 de Mayo de 2003 en la localidad de Robledollano (Cáceres). Cuantía indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso-administrativo electoral contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se dio traslado al Ministerio Fiscal y a la parte personada para formular alegaciones.

Transcurrido el plazo de alegaciones, se acordó el recibimiento del pleito a prueba, admitiéndose y practicándose las pruebas declaradas pertinentes por la Sala.

Declarándose conclusas las actuaciones, pasaron las mismas a la Sala para resolver.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado Don DANIEL RUÍZ BALLESTEROS, que

expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los recurrentes Don Cristobal , Don Roberto , Don Ángel Jesús y Don Jaime formulan recurso contencioso-electoral contra el Acta de la Junta Electoral de Zona de Navalmoral de la Mata, en sesión celebrada el día 9 de Junio de 2003, sobre proclamación de electos en las Elecciones Municipales celebradas el día 25 de Mayo de 2003 en la localidad de Robledollano (Cáceres).

La representación de la candidatura del Partido Popular ante la Junta Electoral de Zona de Navalmoral de la Mata hizo la observación pertinente el día del escrutinio, presentando reclamación y recurso, respectivamente, ante las Juntas Electorales de Zona y Central que fueron desestimados.

La parte actora expone en el escrito de demanda que durante la celebración de las elecciones se produjo una irregularidad invalidante debido a que dos electores no ejercieron personalmente su derecho al sufragio activo.

SEGUNDO.- La prueba testifical practicada en el presente proceso contencioso- administrativo ha arrojado como resultado que el día 25 de Mayo de 2003 en la Mesa Electoral de la localidad de Robledollano, los electores Don Alfredo (número de orden 240 de la lista numerada de votantes) y Doña Lourdes (número de orden 298 de la lista numerada de votantes) no acudieron al Colegio Electoral, siendo sus hijos Doña Elena y Don Rafael , respectivamente, los que se personaron en la Mesa Electoral con el D.N.I. de los electores, y fueron sus hijos los que depositaron el voto.

Los miembros de la Mesa Electoral, Doña Elena (hija del elector Don Alfredo), Don Rafael (hijo de la electora Doña Lourdes) y los Apoderados e Interventores de las candidaturas que presenciaron los hechos, coinciden plenamente en el relato fáctico que acabamos de realizar.

La prueba testifical acredita que dos personas en las Elecciones Locales de Robledollano no acudieron personalmente a la Mesa Electoral a ejercitar su derecho de sufragio activo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 5/85, de 19 de Junio, del Régimen Electoral General, se ejerce personalmente en la Sección en la que el elector se halla inscrito según el censo y en la Mesa Electoral que le corresponda. El artículo 86 del mismo texto legal, una vez declarado que el voto es secreto, establece en el inciso segundo que los electores se acercarán a la Mesa de uno en uno, y en el inciso tercero que cada elector manifestará su nombre y apellidos al Presidente, comprobando los Vocales e Interventores el derecho a votar del elector mediante el examen de su documentación identificativa y su inclusión en la lista del censo electoral. El mismo apartado dispone que el elector entregará por su propia mano al Presidente de la Mesa Electoral el sobre o sobres de votación cerrados. A continuación el Presidente, sin ocultarlos ni un momento a la vista del público, dirá en voz alta el nombre del elector, y añadiendo "Vota", depositará en la urna o urnas los correspondientes sobres.

Los artículos que acabamos de señalar no dejan lugar a dudas sobre el carácter personalísimo del derecho de sufragio activo, siendo el elector quien acude a la Mesa Electoral, se identifica y entrega por su propia mano al Presidente los sobres de votación. Los requisitos que rodean el acto de la votación en la Ley del Régimen General Electoral se encuentran dirigidos a garantizar el secreto y el ejercicio personal del derecho de voto, sin que pueda ser sustituido el voto libre, igual, directo y secreto de cada elector por otra persona.

El artículo 87 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General no admite que el elector no esté presente en el momento de la votación, ya que el precepto lo que pretende, como se desprende de su tenor literal, es facilitar el voto de aquellos electores que no saben leer o que, por defecto físico, están impedidos para elegir la papeleta o colocarla dentro del sobre y para entregarla al Presidente de la Mesa, pudiendo servirse para estas operaciones de una persona de su confianza. Y no solo el tenor literal del precepto sino que la ubicación sistemática del mismo, inmediatamente después del artículo dedicado a regular el acto de la votación de los electores en el momento de acudir a la Mesa Electoral, confirma que el precepto se refiere a aquellos electores que están en el Colegio Electoral y acuden a la Mesa para entregar el voto al Presidente, pero debido a no saber leer o a la existencia de una discapacidad, se ven impedidos de coger o entregar la papeleta, por este motivo, se ha previsto que una persona de confianza del elector pueda realizar estas operaciones. Esta persona de confianza del elector realiza estas operaciones materiales, pero ello no desplaza el voto personal del elector que se encuentra delante de los miembros de la Mesa Electoral y es identificado por estos.

No fue esto lo que ocurrió en la Mesa Electoral de Robledollano debido a que Don Alfredo y Doña Lourdes no acudieron a la Mesa Electoral, no se identificaron delante de los miembros de la Mesa y el sobre de votación no fue entregado por los titulares del derecho de sufragio activo, sino por sus hijos, atribuyéndose una representación que la Ley del Régimen Electoral General no admite ante el carácter personal e intransferible que tiene el acto de votar. Si los dos electores no podían acudir personalmente a depositar su voto, deberían haber solicitado el voto por correo, única forma que permite la Ley de ejercer el derecho al voto sin acudir personalmente a la Mesa Electoral (artículos 4,1, 72 a 75 y 88,2 L.O.R.E.G.).

TERCERO.- Una vez expuesto lo anterior, debemos preguntarnos los efectos que produce la irregularidad observada en las Elecciones Municipales del día 25 de Mayo de 2003, en la localidad de Robledollano.

La doctrina del Tribunal Constitucional declara que el principio de conservación de los votos válidos aparece como preeminente, salvo que se aprecie la existencia de irregularidades invalidantes que sean determinantes del resultado de la elección, lo que provocará la nulidad de la elección y la necesidad de una nueva convocatoria (artículo 113,2,d). Ello nos obliga a realizar una ponderación o juicio de relevancia de la existencia de dos votos irregulares en la votación de la localidad de Robledollano, según lo dispuesto en el artículo 113,2 L.O.R.E.G., que prevé la nulidad de la elección si el vicio en el procedimiento electoral fuera determinante del resultado, según ha declarado el Tribunal Constitucional en las sentencias 24/90, de 15 de Febrero, 26/90, de 19 de Febrero y 131/90, de 16 de Julio.

En este caso, en el Acta de Escrutinio de la Junta Electoral de Zona de Navalmoral de la Mata, en coincidencia con el Acta de la Sesión de la Mesa Electoral, se comprueba que la candidatura del Partido Socialista Obrero Español obtuvo 180 votos y la candidatura del Partido Popular el resultado de 178 votos, existiendo dos votos nulos. A la vista de este resultado es posible plantear que la existencia de los dos votos irregularmente admitidos pueden haber alterado decisivamente el último Concejal adjudicado a la candidatura del Partido Socialista Obrero Español, ante la diferencia de dos votos que coincide con los dos votos que no debieron admitirse. Esta hipótesis es perfectamente admisible a la vista del resultado electoral, acudiendo a un juicio de pronóstico que resulta criterio válido para determinar la influencia de la infracción normativa en el resultado electoral, conforme a las sentencias del Tribunal Constitucional 24/90, 26/90, 131/90 y 166/91, de 19 de Julio. La identidad entre los votos de los electores que no acudieron a la Mesa Electoral y la diferencia de las candidaturas que se disputan el último Concejal nos permite concluir la relevancia que estos dos votos tienen en el resultado electoral, acudiendo a juicios de probabilidad con base en la diferencia numérica entre las dos candidaturas, siendo un criterio fecundo y razonable para apreciar si aquellos votos son determinantes para el resultado electoral (S.T.C. 24/90); por lo que procede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113,3,d) declarar la nulidad del acto de votación de las Elecciones Municipales y la necesidad de efectuar nuevamente el acto de la votación en idénticas circunstancias, a la mayor brevedad y, en todo caso, en un plazo no superior a tres meses a partir de esta sentencia.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Orgánica 5/85, de 19 de Junio, del Régimen Electoral General, que dispone que los recursos judiciales previstos en esta Ley son gratuitos, no procede hacer pronunciamiento sobre las costas procesales.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Que estimando el recurso contencioso-electoral formulado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Sánchez-Rodilla Sánchez, en nombre y representación de Don Cristobal , Don Roberto , Don Ángel Jesús y Don Jaime , declaramos la nulidad del acto de votación de las Elecciones Municipales celebradas el día 25 de Mayo de 2003 en la localidad de Robledollano (Cáceres) y la necesidad de efectuar nuevo acto de votación en idénticas circunstancias en el plazo máximo de tres meses a partir de esta sentencia. Sin hacer especial pronunciamiento respecto a las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente sentencia a la Procuradora de los demandantes, al Ministerio Fiscal y a los cuatro electos de la candidatura del Partido Socialista Obrero Español a través de la representación de la candidatura en la Junta Electoral de Zona de Navalmoral de la Mata (artículo 43 L.O.R.E.G.).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Orgánica 5/85, de 19 de Junio, del Régimen Electoral General, contra la presente sentencia no procede recurso contencioso alguno, sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional que debe solicitarse en el plazo de tres días.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.